

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

*Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 20 de Enero de 1872.*

Abierta á las once en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Vice-presidente ha dado cuenta del acuerdo tomado por la Diputacion en el dia de ayer renovando la Comision provincial con arreglo á la Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado y artículos de la ley á este punto referentes, y en virtud del cual tocó la suerte de salir á los Sres. Ciurana, Estivill y Vilaret que fueron reelegidos para desempeñar el mismo cargo durante el presente bienio á contar desde 1.º de Noviembre de 1871. En su virtud constituida la Comision provincial con arreglo á la orden circular de 9 de Agosto próximo pasado, ha sido reelegido Vice-presidente de la misma D. Juan Pallau y Generés, pasando á ocupar sus puestos por orden correlativo los Sres. Don José Ciurana, D. José María Serra, Don Antonio Estivill y D. Jaime Vilaret.

Habiendo sido anulada por acuerdo de anteayer la eleccion de concejales del primer distrito electoral de Mora de Ebro, se fijan para la eleccion parcial que nuevamente debe tener lugar en el mismo, los dias 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Febrero.

En virtud de las observaciones hechas por el Sr. Gobernador presidente, se acuerda modificar el señalamiento de dias fijados con fecha del 17 para las nuevas elecciones municipales que deben tener lugar en Vilarrodona, señalando al efecto los dias 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Febrero y los cuales deberán tener lugar bajo la presidencia del Alcalde de Valls, cabeza de partido, con arreglo al art. 91 de la ley electoral.

Visto el expediente de las elecciones municipales verificadas en Capafons, y resultando que en el mismo obra una protesta presentada á la mesa segun ella

misma reconoce, por dos sujetos que se decian electores si bien no ha firmada y se entregó despues del escrutinio verificado el dia 7 de Diciembre: Resultando que despues de verificado el del dia 8 algunos electores se refieren en otra protesta á la presentada el dia anterior quejándose de que no se les libró recibo de la primera: Resultando que el dia 9 despues del escrutinio se procedió á hacer el resumen general pasándose despues á la eleccion de un individuo de la mesa que concurriese al escrutinio general cuya eleccion recayó en el presidente de aquella D. Bautista Balaña: Resultando que el dia de la sesion pública extraordinaria se dió cuenta de un escrito presentado por varios electores del cual se desprenden graves cargos: Considerando que el hecho de que la mesa haya admitido la protesta indica que ha sido presentada pudiendo atribuirse á descuido la circunstancia de no aparecer firmada: Considerando que no se contestan satisfactoriamente en el acta de la sesion pública extraordinaria los hechos aducidos en el escrito protesta leido en aquel acto: Considerando que el haberse comisionado al presidente de la mesa electoral, prescindiendo de la circunstancia de que el Alcalde del pueblo fuera el presidente interino y definitivo de la mesa, para asistir al escrutinio general infrige el art. 80 de la ley electoral con arreglo al que debian ser comisionados para este objeto los cuatro Secretarios escrutadores toda vez que Capafons no tiene mas que un colegio electoral: Considerando finalmente que el Alcalde de Capafons ha dejado de remitir puntualmente la instancia presentada por Pedro Fort y Juan Besora que se le remitió á informe en nueve de los corrientes; esta Comision acuerda declarar nulas las elecciones municipales de Capafons, señalando para que tengan lugar las nuevas los dias 9, 10, 11 y 12 de Febrero próximo.

Examinado el expediente de las elecciones municipales del pueblo de Bonastre y vista la reclamacion de varios electores quejándose de los abusos cometi-

dos los cuales se expresan en las protestas formuladas y por los cuales se pide la nulidad de la eleccion. Visto el informe del Alcalde en que tratando de desvirtuar los hechos expuestos, afirma no se presentó protesta ni reclamacion alguna: Resultando que á los electores agraviados no les quedó otro recurso que formalizar un requerimiento notarial para hacer constar sus protestas: Resultando del mismo que la mesa electoral interina se constituyó de una manera ilegal y fraudulenta: Resultando que el presidente negó el derecho electoral á varios vecinos que no iban provistos de la cédula de empadronamiento sin embargo de haber reconocido el de otros que carecian de dicho documento: Resultando que apesar de lo ilegal de esta exigencia muchos electores pidieron á la Alcaldía la cédula antes expresada escusándose aquella de entregarla por carecer de ellas: Resultando que en uno de los dias de eleccion dejaron de exponerse al público los resultados de la del anterior segun previene la ley: Resultando que durante las operaciones electorales se impidió la entrada y permanencia en el colegio á los electores en contravencion á lo dispuesto en la citada ley: Vistos los artículos 53, 76, 60, 62, y 65 de la misma: Considerando que los hechos consignados en las protestas deben tenerse como verídicos tanto por no venir destruidos en el informe del Ayuntamiento cuanto por el carácter legal de que aquellas vienen revestidas: Considerando que la infraccion de los artículos mencionados implica el vicio de nulidad; esta Comision acuerda anular las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Bonastre señalando para las nuevas los dias 9, 10, 11 y 12 del próximo mes de Febrero.

Vista la instancia de D. Juan Vernet y Palejja pidiendo se le exima del cargo de concejal para que ha sido proclamado en las últimas elecciones municipales de Masroig por haber desempeñado el de segundo suplente de Juez municipal desde 28 de Setiembre de 1869 hasta 28 de Diciembre de 1870: Considerando

que segun el art. 7.º de la ley electoral solo hay incapacidad en los que desempeñen ó hubieren desempeñado cargos públicos tres meses antes de la eleccion: Considerando que el recurrente se halla en el pleno goce de sus derechos civiles y comprendido en el art. 39 de la ley municipal, esta Comision acuerda desestimar su citada pretencion.

Vista la comunicacion del Alcalde de Argentera manifestando que el concejal electo D. Juan Aragonés y Ciurana ha trasladado su domicilio con su familia al pueblo de Dosaiguas, y considerando que esta traslacion pudiera ser simulada para dejar de servir el expresado cargo toda vez que no consta de un modo positivo si ha perdido su carácter de vecino; esta Comision acuerda se le obligue á tomar posesion el dia 1.º de Febrero sin perjuicio de que el Alcalde diga terminantemente si ha dejado de ser vecino de Argentera.

Vista la protesta de varios electores del pueblo de Figuerola, reclamando la nulidad de las elecciones municipales por las ilegalidades cometidas: Vista el acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio rechazando los extremos contenidos en dicha protesta: Considerando que aun cuando se justifique que los Concejales electos D. Jaime Figuerola y Anglés, D. Juan Espigó y Figuerola, D. Antonio Tapiol y Boada, D. José Romeu y Balaña y D. Juan Garriga, han sido apremiados por la contribucion de arbitrios, no les incapacita de dichos cargos por no comprenderles el párrafo 1.º del art. 8.º de la ley electoral: Considerando que el regidor electo D. Antonio Capell y Foguet, que se hallaba ejerciendo el cargo de suplente de Fiscal del Juzgado municipal está en su derecho de optar por cualquiera de dichos cargos: Considerando que siendo dos los distritos en que está dividido el pueblo de Figuerola, el primero con un solo colegio y con dos el segundo se han elegido en aquel tres concejales por comprender 67 electores y cinco entre los otros dos cuando debieron ser cuatro en

el primer colegio del segundo distrito que tiene 107 electores y uno en el segundo ó sea el barrio de Miramar, que cuenta con 33; esta Comision acuerda aprobar las elecciones municipales de Figuerola correspondientes al primer distrito: Que el Alcalde reuna nuevamente la Junta de escrutinio para proclamar los cuatro concejales que corresponden al colegio primero del segundo distrito de entre los cinco que fueron elegidos, eliminando al que hubiere obtenido menor número de votos ó al que decida la suerte si todos les tuvieron iguales, y que se exija la responsabilidad al citado Alcalde por las faltas en que ha incurrido no fijando al público las listas electorales con la division de los colegios en la forma dispuesta en el *Boletín oficial* núm. 184 correspondiente al día 13 de Noviembre de 1870.

Visto el expediente de elecciones municipales verificadas en la villa de Ascó y la protesta presentada por varios electores pidiendo su nulidad: Resultando que la falta de un solo voto al computar las papeletas con la lista de los votantes segun se desprende de la protesta y reconoce la Junta general de escrutinio no puede afectar á la validez de la eleccion: Considerando que la gente armada estuvo solamente en el patio del colegio electoral con el único objeto de mantener el orden y sin cohibir lo mas mínimo la libre emision del sufragio: Considerando que el retraimiento de los electores del único colegio que tomó parte y en el último dia de las elecciones demuestra la legalidad de estas: la Comision provincial acuerda aprobar las elecciones municipales del referido colegio y que con arreglo al art. 92 de la ley continúe en el ejercicio de sus funciones el actual Ayuntamiento hasta que se proceda á la eleccion de los concejales que faltan correspondientes á los otros dos colegios en que no tuvo lugar la constitucion de mesa.

Visto el expediente de elecciones municipales que han tenido lugar en Masllorens del distrito de Vendrell: Resultando que varios electores presentaron ante la Junta general de escrutinio un escrito y protesta que entregaron al Secretario D. Juan Serramiá, pidiendo la nulidad de las elecciones: Resultando que dichos electores expresan haber presentado la formacion de la mesa interina por haberles impedido la entrada el Alcalde con revolver y sable en mano á excepcion de cuatro electores que á su capricho llamó sin reunir los requisitos legales y que á dicha protesta contestó el Alcalde con un disparo de revolver á José Segur, otro de los electores recurrentes de cuyas resultas fué aquel reducido á prision por el Juzgado: Resultando que los mismos electores añaden que la mesa definitiva constituida ilegalmente exigia la cédula de vecindad á los electores de modo que no podian emitir su voto los que carecian de dicho documento y por último que se convirtió el colegio electoral en un cuerpo de guardia, habiendo asistido á los escrutinios dos hombres con carabinas uno á cada lado de la mesa: Resultando que reunidos en primero del corriente mes el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio acordaron desestimar las re-

clamaciones de los electores por no haber sido interpuestas ante el Ayuntamiento y no venir justificado en forma legal los hechos en que se fundan: Considerando que el Secretario escrutador á quien los electores presentaron sus escritos, reunia á la vez el carácter de Secretario del Ayuntamiento, y que es muy extraño que esta Corporacion infringiendo el art. 87 de la misma ley electoral que invoca, falle desestimando las reclamaciones por no haber sido interpuestas ante su autoridad, Considerando que los hechos en que fundan sus protestas los electores son públicos y notorios y que los Comisionados de la Junta de escrutinio al desestimarlos ni niegan, ni siquiera tratan de desvirtuar el mas culminante cual es el de haber exigido las cédulas de vecindad para votar muchos electores como era de su deber en caso de ser falso: Considerando por último que las circunstancias que concurren en las elecciones de que se trata especialmente la prision del Alcalde y la abstencion de tan gran mayoría de electores viene á confirmar los hechos en que se fundan las protestas; esta Comision acuerda declarar nulas las actas de elecciones de Masllorens, designando los dias 9, 10, 11 y 12 del próximo mes de Febrero para proceder á otras nuevas bajo la presidencia del Alcalde de Vendrell, cabeza del distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 91 de la ley electoral.

Visto el expediente de elecciones municipales verificadas en Roda y las reclamaciones presentadas denunciando varias ilegalidades á fin de resolver lo que proceda, y considerando que hay sospechas fundadas de que en el expediente remitido á esta Superioridad ha podido cometerse falsificacion, se acuerda reclamar el expediente original para en su vista pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

A la consulta hecha por el Alcalde de Fatarella, se acuerda contestar que el dia 1.º de Febrero próximo ponga en posesion á los seis concejales electos para formar el nuevo Ayuntamiento con arreglo á lo prevenido en el artículo 47 y siguientes de la ley municipal y si despues resulta faltar una tercera parte del número total se celebrarán las elecciones parciales que correspondan en los dias que tenga á bien señalar el Gobierno como medida general segun tiene presentado el Sr. Gobernador.

Y siendo hoy el último dia señalado por la ley y decreto de 6 de Mayo del año anterior para la resolucion de esta clase de expedientes, se acuerda decir al Sr. Gobernador que solo han quedado pendientes de fallo las protestas hechas contra las elecciones de Caseras y Arbolí en razon de no haberse recibido los informes y antecedentes pedidos á estos Alcaldes en 5 y 10 de los corrientes, quedando sobre la mesa para resolver hasta el dia 30 por pertenecer al distrito de Valls las actas de Vilallonga, Milá y Rodoná sobre cuyas dos últimas se tienen tambien pedidos informes que tampoco han sido evacuados y con arreglo al artículo 89 de la ley electoral, apartado segundo devuélvase todos los expedientes obrantes en esta Secretaria á los respectivos Ayuntamientos por conducto del Sr. Gobernador.

De conformidad con lo acordado por la Diputacion provincial en sesion de 8 de Noviembre del año último y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 72 de la vigente ley, se acuerda proponer á Don Juan Vilás y á D. Tomás Cid para las plazas de pontonero y auxiliar con destino al puente de barcas de Tortosa.

Aceptando los fundamentos en que se apoya el dictámen emitido por el Arquitecto provincial, se acuerda tambien proponer á la Diputacion que no ha lugar á ser aprobado el convenio que el Ayuntamiento de Tortosa celebró con D. Bernardo Sacanella para la formacion del plano de ensanche y mejora de aquella ciudad.

Visto el expediente instruido al efecto, se acuerda asimismo proponer á la Diputacion que puede accederse á la solicitud elevadas por varios vecinos de Montbrío de la Marca en súplica de que sin alterar en nada el actual distrito municipal conocido con la denominacion de Vallvert, se declare por matriz el citado pueblo de Montbrío.

Y no quedando mas asuntos pendientes para el despacho se ha levantado la sesion á las dos de la tarde.

Tarragona 25 Enero de 1872.—El Secretario, Tomás Larráz.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

(Gaceta del 25 de Enero.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: En la exposicion que precedió al decreto de 8 del corriente, por el cual se restablecieron algunos de los Juzgados suprimidos en 1867, el Ministro que suscribe indicó su propósito de someter á la aprobacion de V. M. igual medida respecto de otros, luego que apareciese debidamente justificada en los expedientes que al efecto se instruian.

El aplauso con que fué acogido aquel decreto demuestra que ha venido á satisfacer una necesidad generalmente sentida y con insistencia proclamada. Pero como quiera que el beneficio alcanzó tan sólo á un número limitado de pueblos, todos los demás que se hallan en condiciones idénticas, abrigando la consoladora esperanza de ser igualmente atendido y creyendo llegado el momento oportuno, han redoblado sus gestiones y multiplicado sus esfuerzos para alcanzarlo de la benevolencia de V. M.

Con este motivo se han completado muchos de los expedientes que estaban en curso, y de ellos resulta la necesidad de hacer extensiva á diferentes localidades la medida reparadora de que se trata, por las mismas consideraciones que sirvieron de base al restablecimiento anteriormente acordado.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

**DECRETO.**

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Chinchilla, Rivadeo, Viana del Bollo, Puente Caldelas, Gergal Monguer, Novelda y Aliaga, que respectivamente corresponden á las provincias de Albacete, Lugo, Orense, Pontevedra, Almería, Huelva, Alicante y Teruel, con la categoría de entrada y la misma demarcacion que tenian cuando fueron suprimidos por Real decreto de 27 de Junio de 1871, excepto el de Moguer, de cuyo antiguo partido quedarán unidos al de la Palma los pueblos de Almonte, Rociana, y Villarasa.

Art. 2.º Los gastos de personal y material que origine dicho restablecimiento se imputarán por ahora al artículo 2.º, cap. 8.º, seccion 3.ª del presupuesto en ejercicio; consignándose la suma necesaria en el que se forme para el año económico de 1872 á 73.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para llevar á efecto en todas sus partes el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 21 de Enero.)

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**SALA CUARTA.**

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia seguidos por D. Norberto Blanco, en su propia representacion, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de S. A. el Regente del Reino de 22 de Julio de 1870 y abono de años de servicios:

Resultando que D. Norberto Blanco y Costilla, previa oposicion, fué nombrado en 28 de Enero de 1836 por la Junta del Seminario conciliar de San Froilan, de Leon para la enseñanza de Lógica y Metafísica, como Catedrático interino, hasta tanto que recayese la aprobacion de S. M.; cuyo cargo continuó desempeñando y alternando con sus compañeros en la enseñanza de las asignaturas correspondientes á la facultad de Filosofía hasta 8 de Octubre de 1845.

Resultando que por Real orden de 30 de Agosto de 1839 se dignó S. M. resolver, con motivo de un expediente instruido por dicho interesado y otros que se hallaban en el mismo caso, para que se les confriesen en propiedad sus destinos, que continuasen en calidad de interinos hasta que se verificase el arreglo general del Clero y se determinase lo conveniente respecto á los Seminarios conciliares:

Resultando que clasificado como activo D. Norberto Blanco en 28 de Enero de 1862, la Junta de Clases pasivas no le abonó los servicios de Catedrático interino del Seminario conciliar de Leon,

apoyada en la regla 5.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 1835; y habiéndolo sido también como cesante de la carrera judicial en 12 de Febrero de 1870, el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas hizo lo mismo, fundado en la regla 1.ª del art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Resultando que interpuesto recurso de alzada por D. Norberto Blanco, S. A. el Regente del Reino lo denegó por su orden de 22 de Julio de 1870 en cuanto al abono del servicio de Catedrático interino del Seminario conciliar de Leon; y relativamente al de Miliciano nacional movilizado, que también reclamaba, acordó que se remitiese al Tribunal el documento con que lo justificaba para que en virtud de él revisase ó no su fallo, según lo tuviese por procedente, como lo hizo abonándole en 14 de Diciembre posterior el tiempo correspondiente:

Resultando que comunicada la precedente orden á D. Norberto Blanco en 9 de Enero del presente año, en 11 de Febrero interpuso alzada para ante este Tribunal Supremo donde se remitió el expediente de clasificación íntegro, la cual mejoró por sí propio en escrito de 15 Abril pidiendo su revocación y que se declarasen de abono los años de enseñanza que aparecían justificados, fundado en que había obtenido su cátedra por oposición y en virtud de Reales órdenes, conforme á lo ordenado para las Universidades: que si bien se le nombró interinamente, esta palabra no hacía referencia ni afectaba al destino, ni al que lo había de desempeñar, sino en su caso, ya al Tribunal ó Junta conciliar que proveyó en virtud de delegación y luego cesó, ya al título ó documento justificativo que se le dió provisionalmente para acreditar su oposición y derecho: que esta interinidad no era de la que hablaba la ley de Clases pasivas, ni se entendía ni podía entenderse de los empleados que ganaban por oposición sus destinos de planta fija y permanente con arreglo á leyes y reglamentos generales también permanentes: que el Gobierno había declarado de abono servicios de igual clase, ó sea prestados interinamente por los Alcaldes Corregidores: que con fecha 30 de Agosto de 1837 el nombramiento de Catedrático del recurrente fué expresa y terminantemente aprobado por el Gobierno y el Regente del Reino, aunque en calidad de interino; pero entendida la interinidad como quedaba dicho; y que á D. Fernando de Castro y D. Vicente José de Lamadrid, Catedrático en el Seminario conciliar de Leon, aquel por nombramiento sólo y este por oposición, se les habían abonado dichos servicios en 1865 y 1866:

Resultando que por un otrosí autorizó D. Norberto Blanco para las notificaciones y demás diligencias sucesivas, y escritos ó informes que pudiesen ocurrir al Licenciado D. Adriano Curriel y Castro; y habido por parte á aquel en su propia representación, se mandó emplazar al Sr. Fiscal para que contestara:

Resultando que emplazado, lo hizo así, solicitando que se absolviese á la Administración de la demanda y confirmase la orden reclamada, fundado en que según el decreto-ley de 22 de Octu-

bre de 1868, instrucción de 8 de Febrero siguientes y ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, sólo procedía el abono de servicios de destinos en propiedad, con nombramiento Real ó de las Cortes, y como no se hallaba en este caso el demandante, era visto que carecía de derecho á la reclamación que había deducido; y que los casos citados no tenían aplicación, porque no habían sido resueltos con arreglo á la ley vigente en la materia:

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que según la ley de presupuestos de 20 de Mayo de 1835, y la regla 1.ª del art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 únicamente son abonables en las clasificaciones como base de carreras y continuación de servicios todo el que se haya prestado en destinos en propiedad y con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino y del Gobierno Provisional:

Considerando que el destino de Catedrático de Lógica y Metafísica, que desde 28 de Enero de 1836 hasta 8 de Octubre de 1845 desempeñó D. Norberto Blanco y Costilla por nombramiento de la Junta del Seminario conciliar de San Froilan de Leon, lo fué interinamente sin haberse acreditado haberle sido declarada la propiedad; ántes por el contrario, habiendo solicitado este interesado y otros que se encontraban en su caso se les concediese dicha propiedad, se resolvió por Real orden de 30 de Agosto de 1839 que continuase en la clase de interinos hasta que se verificase el arreglo general del Clero y se determinase lo conveniente respecto de los Seminarios conciliares:

Y considerando, por lo expuesto, que la decisión del Ministerio de Hacienda de 22 de Julio de 1870, en la parte que desestimó el abono del servicio prestado por el demandante como Catedrático interino desde 28 de Enero de 1836 hasta 8 de Octubre de 1845, se halla ajustada á las referidas disposiciones legales aplicables á la presente reclamación:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos lo resuelto en la mencionada orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Julio de 1870 en cuanto ha sido objeto de la apelación interpuesta por D. Norberto Blanco y Costilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Noviembre de 1871.—Enrique Medina.

(Gaceta del 24 de Enero.)  
TRIBUNAL SUPREMO.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 8 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Luciano Ibañez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Ayora por robo con ocasión del levantamiento republicano:

Resultando que en el mes de Octubre de 1869 invadió el pueblo de Jarafuel una partida republicana, al frente de la cual, según varios testigos, iba Luciano Ibañez, aunque este manifiesta en su indagatoria que hacía las funciones de Secretario de Pascual Mata, que era su Jefe principal:

Resultando que según la de claración de D. Vicente Brú y Jimenez, confirmada por la de varios testigos, habiéndose ocultado al entrar la referida partida se le exigió por conducto de su hijo político D. Gabriel Navarro Rodríguez la cantidad de 6.000 duros, ó sean 30.000 pesetas, que quedó reducida á 5.000 pesetas, de la que se le dió recibo, habiéndole amenazado para dicha exacción con el secuestro de su esposa é hijas; y que dicho recibo lo extendió el referido D. Gabriel Navarro y Rodríguez obligado por Ibañez, quien se lo dictó y firmó:

Resultando que reconocido el recibo, que el procesado negó fuese escrito ni firmado por él, los peritos calígrafos dijeron que su letra no era idéntica á la de la firma, si bien esta tenía alguna semejanza con las que el procesado había puesto en sus declaraciones, especialmente en el apellido Ibañez, existiendo desemejanza en la rúbrica:

Resultando de lo expuesto por Don Eduardo Brú y Gomez Alcalde encargado accidentalmente del Ayuntamiento de Jarafuel en la ocasión referida, y por los Concejales y algunos mayores contribuyentes que por orden de Ibañez, como Jefe de los rebeldes, fueron exigidos del mismo modo á los indicados 7.500 pesetas en término perentorio, que por fin quedaron reducidas á la suma de 1.500 por la mediación de los otros Jefe de la partida, quienes extendieron recibo de dicha cantidad, en especial el ántes referido Mata, que se incautó de ello:

Resultando también de otras declaraciones que Luciano Ibañez exigió á D. Joaquin Brú por conducto de su hijo D. Eduardo la cantidad de 10.000 pesetas, que por su apurada situación y grandes esfuerzos que se hicieron quedó reducida á 200:

Resultando que la Sala, revocando el definitivo del inferior, declaró que los hechos de que resultaba autor Luciano Ibañez por prueba de convencimiento constituían dos delitos de robo con intimidación, ejecutados bajo pretextos políticos, y una exacción de fondos del pro-comun de vecinos, accidente de la rebelión; y en su consecuencia le impuso tres años y cuatro meses de presidio correccional por cada uno de los dos primeros delitos, con sus accesorias, de-

clarándole comprendido, en cuanto al último, en el decreto de amnistía de 9 de Agosto de 1870:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mencionado Ibañez recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, alegando como infringidos los artículos 516 y 259 del Código vigente y el decreto de amnistía de 9 de Agosto de 1870; exponiendo que los hechos tenían el carácter de políticos, puesto que las cantidades que se exigieron lo fueron bajo recibo y para el objeto de la rebelión:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que para sostener una rebelión armada puede ser uno de los medios disponer de fondos en mayor ó menor cantidad; y el proporcionarse con el menor perjuicio posible, ya de fondos comunes, ya de particulares, debe apreciarse como inherente y accidente necesario de la misma rebelión:

Considerando que habiendo exigido con amenaza é intimidación el Ibañez, como Jefe de una partida republicana en Octubre de 1869, diversas cantidades á particulares y Alcalde de Jarafuel, las que le entregaron dándole recibo, si bien estos hechos constituyen un delito, se incidente del de rebelión, y mal necesario de esta misma para el fin que se habla propuesto:

Considerando que hallándose comprendido el delito de rebelión con sus incidencias en la amnistía concedida por el decreto de 9 de Agosto de 1870, corresponde apreciar entre aquellas la exacción por el Ibañez, de 5.000 pesetas á D. Vicente Brú y Jimenez, y de 200 á D. Joaquin Brú, así como se ha comprendido por la Sala sentenciadora la de 1.500 de fondos comunes al Alcalde, porque hay igual razón y son de tanto respeto esos fondos como los de los particulares, habiéndose tomado unos y otros para el mismo objeto y con el mismo fin:

Considerando que penándose en la sentencia contra la que se ha recurrido las exacciones con intimidación á D. Vicente y D. Joaquin Brú como delitos de robo, se da motivo para la casación, según el caso 1.º del art. 4.º de la ley que la ha establecido, en el que se funda el recurso, y se infringe el art. 516 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, publicada en 11 de Marzo último; y librese orden á la Sala sentenciadora por conducto del Presidente de dicho Tribunal para que remita la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Arberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 8 de Diciembre de 1871.—Licenciado José Maria Pantoja.

(Gaceta del 19 de Enero.)

## TRIBUNAL SUPREMO.

### SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1872, en el expediente número 1.184 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Angela Suarez Garcia:

1.º Resultando que habiendo desaparecido de la casa paterna la tarde del 16 de Mayo de 1870 la niña Elvira Martinez, de edad de tres años y nueve meses, á la cual encontró en 2 de Junio siguiente en la calle de la Montera la vecina Polonia Garcia, quien reconociéndola y reconviendo á la que la conducia por la mano, que ha resultado llamarse Angela Suarez Garcia pretendió esa que otra mujer desconocida, llamada la Navarra, se la habia entregado para su custodia, dirigiéndose en seguida á llevarla á la casa de una tia de la niña, llamada Teresa Baldó, por cuya mediacion la recuperaron sus padres:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo, y sustanciada en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 18 de Octubre último, calificando el hecho como delito de sustraccion de una menor de siete años, comprendido en el art. 408 del Código penal vigente á su interpretación, y del que era responsable como autora convicta, segun el criterio racional que para la aplicacion de aquel establecía la regla 43 de la ley provisional, la procesada Angela Suarez Garcia, á quien en su virtud condenó á la pena de 12 años y un día de reclusion con las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso contra dicho fallo á nombre de la expresada Suarez Garcia, apoyados en los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, pero sin citar expresamente como debiera la penal que se pretende infringida, y alegando la inculpabilidad absoluta de la recurrente que no ha podido legalmente considerarse como principal autora cómplice, ni encubridora de la sustraccion de la menor que se le atribuye, puesto que la ignoraba y la niña le fué entregada para su custodia por otra mujer desconocida, contra la cual únicamente debió dirigirse el procedimiento:

Vislo, siendo de Ponente el Magistrado D. Luis Vasquez Mondragon:

Considerando que conforme al artículo 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cual vengan consignados en

la sentencia reclamada, y segun el 16 ha de citarse expresamente en el recurso las disposiciones legales que se supongan infringidas, circunstancias de que carece el presente y que le hacen inadmisibles:

Fallamos que debemos declarar no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Angela Suarez Garcia, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolucio n á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Juan Cano Manuel.—Luis Vasquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Excmo. Señor Dr. Luis Vasquez Mondragon; Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 204.

### DIRECCION GENERAL

DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Seccion de Correos.—Negociado 2.º

*Condiciones bajo las cuales ha de hacerse pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lérida y Flix.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Lérida á Flix la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 58 kilogramos que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originan al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficientes de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida y Tarragona.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista

de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en cualquiera de las referidas Administraciones principales de Correos de Lérida ó Tarragona.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará el comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte, en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La Subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de las provincias de Lérida y Tarragona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 26 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho ó indemnizacion alguna al remate en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equi-

vocados en cualquier tiempo, en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente la en Tesoreria de Hacienda pública de Lérida ó Tarragona como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma 312 pesetas en metálico á su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en deposito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original, que acredite habersé hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lérida á Flix y vice versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones, que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente, el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 Enero 1872.—Por el Director general, José de la Guardia.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

correspondiente al Domingo 28 de Enero de 1872.

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Tarragona.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las leyes de 1.º Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 12 del próximo Marzo, á las doce horas de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda D. Pablo Antonio Miracle.

#### BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

*Propios. — Urbana. — Mayor cuantía.*

*PARTIDO DE TARRAGONA.*

#### PRIMERA SUBASTA EN QUIEBRA POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Núm. 71 del inventario. — Un molino aceitero procedente de los propios de Vilaseca, sito en la calle ó plaza de San Antonio de dicha villa; linda por N. y E. con Salvador Guardiola, al S. con dicha calle y lavaderos públicos, y al O. con los citados lavaderos y camino ó pasaje nombrado de la Riera. Comprende una superficie de 7.926 pies cuadrados, equivalentes á 193.438 metros puede producir en renta segun los peritos la cantidad de 500 pesetas, por las que se ha capitalizado en 9.000 pesetas habiendo sido tasada en 11.500 por cuya cantidad sale á la subasta.

Esta finca ha sido declarada en quiebra por falta de pago del primer plazo de la cantidad de 27.800 pesetas en que D. Mariano Marchante vecino de Madrid la remató el dia 14 de Mayo de 1870 y le fué adjudicada por la Junta superior en sesion de 4 Julio del mismo año; quedando responsable dicho señor á satisfacer á la Hacienda la diferencia que resulte de este con el anterior remate.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en Madrid.

#### BIENES DEL ESTADO.

*Clero. — Rústica. — Mayor cuantía.*

#### PRIMERA SUBASTA EN QUIEBRA POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Núm. 170 del inventario. — Una tierra regadío con doce horas de agua de la mina de Mestre, de extension 2 jornales 50 céntimos, ó sea 152 áreas 10 centiareas, sita en término de la Poble de Mafumet, partida Mas den Sarda, procedente del Clero; que linda á N. con Ignacio Gaspá á S. con Juan Juncosa, á E. con Juan Dalmau y á O. con Salvador Baldrich. Se advierte al comprador que las doce horas de agua le tocan á la finca el viernes de cada semana desde medio dia á media noche, y que hoy dia se halla en seco la mina de que se ha de regar el terreno. Ha sido tasada por los peritos D. Juan Prats y Estela y D. Ignacio Gaspá y Mir en 4.200 pesetas; produce en renta 200 pesetas 50 céntimos y se le ha graduado la de 240 por las que se ha capitalizado en 5.400 pesetas, tipo para la subasta.

La presente finca se ha declarado en quiebra por falta de pago del primer plazo de las 20.225 pesetas en que D. Pedro Olivé y Ferré vecino de Barcelona la remató el dia 31 de Julio de 1871 y le fué adjudicada por la Junta superior en sesion de 30 Setiembre del mismo año; quedando responsable dicho señor á satisfacer á la Hacienda la diferencia que resulte de este y el anterior remate.

A la vez que en esta capital y en el mismo dia y hora se celebrará otro remate en Madrid.

*Clero. — Urbanas. — Menor cuantía.*

#### PRIMERA SUBASTA EN QUIEBRA POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Núm. 109 del inventario. — Una casa compuesta de bajos con establo, pozo y bodega, entresuelo, primer piso y desvan, de extension 137 metro; 90 centímetros, sita en la villa de Riudoms, calle Nueva, señalada de número 32, procedente de los Presbíteros de dicha villa; linda á derecha con José Ferrán, á izquierda con Francisco Mestre y detrás con Ramon Vilaltellá y José Gabaldá. Fué tasada por los peritos D. Cándido Planas y D. Pablo Oriol en 2.500 pesetas y graduada su renta en 120 pesetas; importando la capitalización administrativa 2.160 pesetas, servirá de tipo para la subasta la tasacion hecha por los peritos.

Se ha declarado en quiebra esta finca por falta de pago del primer plazo de las 7.000 pesetas en que D. Julian Alfonso Dahon vecino de Barcelona la remató el dia 17 Mayo de 1871 y le fué adjudicada por la Junta superior en sesion de 30 Junio del mismo año; quedando dicho señor responsable á satisfacer á la Hacienda la diferencia que resulte de este y el anterior remate.

Núm. 240 del inventario. — Una casa compuesta de planta baja, un lagar y un pequeño piso, tiene de extension 18 palmos de ancho y 36 de profundidad, sita en el pueblo de Senant, calle de Abajo y señalada de número 2, procedente de los Frailes de Poblet; linda á N. y E. con Ramon Bosch, á S. con calle de Abajo y á O. con el camino del Pozo. Fué tasada por los peritos D. José Colom y D. Francisco Cabal en 280 pesetas, y graduada su renta en 20, se capitalizó en 360 pesetas tipo de la subasta.

Ha sido esta finca declarada en quiebra, por falta de pago del primer plazo de las 400 pesetas en que don Miguel Ferrán y Amenós vecino de Pasanant la remató el dia 16 Diciembre de 1870 y le fué adjudicada por la

Junta superior en sesión de 25 Febrero próximo siguiente, quedando responsable dicho señor a satisfacer a la Hacienda la diferencia que resulte de este y el anterior remate.

*Clero. — Rústicas. — Menor cuantía.*

PRIMERA SUBASTA EN QUIEBRA POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Núm. 264 del inventario. — Una tierra con olivos, viña, ayellanos y yermo de extensión 50 céntimos de jornal, ó sea 30 áreas 42 centiáreas, sita en término de Alforja y partida Obgas, procedente del clero de dicha villa; linda a N. con Antonio Basora, a S. con Olegario Mariné, a E. con riera de San Antonio y a O con Vicente Nolla. Fué tasada en venta por los peritos D. Cándido Planas y D. José Fullet en 250 pesetas, y en renta en 5 pesetas, importando la capitalización administrativa 112 pesetas 50 céntimos, servirá de tipo para la subasta la tasación efectuada por los peritos.

Esta finca se ha declarado en quiebra, por falta de pago del primer plazo de las 255 pesetas en que D. Francisco Llauro y Sacanella vecino de Reus, la remató el día 14 Junio de 1870 y le fué adjudicada por la Junta superior en sesión de 1.º Octubre del mismo año; quedando dicho señor responsable de satisfacer a la Hacienda la diferencia que resulte de este y el anterior remate.

Núm. 1 185 del inventario. — Una tierra campá garriga y yermo; de extensión 5 jornales 90 céntimos ó sea 169 áreas 28 centiáreas, sita en término de Segura y partida San Per, conocida por Comibeta, procedente del curato de dicho pueblo; linda a N. y O. con término de Vallfogona, a S. con Ramon Sobias y a O. con José Marimon. Ha sido tasada en venta por los peritos D. José Colom y D. Ramon Claveguera en 257 pesetas 50 céntimos, y en renta en 5 pesetas 25 céntimos importando la capitalización administrativa 118 pesetas 13 céntimos, salió al remate por la tasación tipo de la presente subasta.

Se ha declarado en quiebra esta finca, por falta de pago del primer plazo de las 720 pesetas en que D. José Riera y Solá vecino de Segura agregado de Ceballá del Condado, la remató el día 25 Noviembre de 1870 y le fué adjudicada por la Junta superior en sesión de 9 Enero 1871; quedando dicho señor responsable a satisfacer a la Hacienda la diferencia que resulta de este y el anterior remate.

Núm. 1 163 del inventario. — Una tierra secano y viña, de extensión 2 jornales 50 céntimos, ó sea 152 áreas 10 centiáreas, sita en término de Llorens y partida Cami de la Bisbal, procedente del curato de Llorens; linda a N. con camino de la Bisbal, a S. con camino morralé, a E. con Francisco Garcia y a O. con Antonio Burrual. Fué tasada en venta por los peritos D. Baudilio Ribot y D. José Miguel en 300 pesetas, y en renta en 25; importando la capitalización administrativa 562 pesetas 50 céntimos, esta cantidad sirvió de tipo para la subasta, como servirá para la presente.

Esta finca ha sido declarada en quiebra, por falta de pago del primer plazo de las 806 pesetas en que D. Benito Ramon Escofet vecino de Vendrell la remató en 29 Noviembre de 1870 y le fué adjudicada por la Junta superior en sesión de 21 Enero de 1871; quedando dicho señor responsable a satisfacer a la Hacienda la diferencia que resulte de este y el anterior remate.

Núm 793 del inventario. — Segunda suerte. — Una tierra viña término de Arbós, partida Cuadra Llacuneta, conocida por Can Gallar procedente de la comunidad de Presbiteros de Arbós, de extensión 4 jornales, ó sea 243 áreas 36 centiáreas; linda a N. con la vía férrea de Tarragona a Barcelona, a S. con carretera general, a E. con camino de Castellví y a O. con José Alted. Fué tasada en venta por los peritos D. Baudilio Ribot y don Antonio Domingo en 2.200 pesetas y en renta en 70 pesetas 50 céntimos; importando la capitalización administrativa 1.586 pesetas 25 céntimos, salió a la subasta por la tasación tipo de la presente.

Se ha declarado en quiebra esta finca, por falta de pago del primer plazo de las 10.007 pesetas 50 céntimos, en que D. Emilio Segura é Iranzo vecino de Valencia, la remató en 17 Mayo de 1870 y le fué adjudicada por la Junta superior en sesión de 4 Julio del mismo año; quedando responsable dicho señor a satisfacer a la Hacienda la diferencia que resulte de este y el anterior remate.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º No podrán hacer postura los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado; mientras no acrediten hallarse oventes de sus compromisos.
- 3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de a 10 por 100 cada uno: el primero: a los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1853.
- 5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la GACETA del siguiente día 24, se autoriza la admisión por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenan por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.
- 6.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 7.º Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta

ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de Junio de 1865.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, sólo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion. (Art. 9.º de idem id.)

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los prédios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. A la vez que en esta Capital y en el mismo dia y hora se verificará otro remate en Monblanch, Reus y Vendrell con respecto á las fincas de menor cuantía.

#### NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los de más bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

#### CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

*Real orden de 18 de Febrero de 1860.*

Artículo. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

*Real orden de 25 de Enero de 1867.*

Disposicion 7.—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

*Ley de 11 de Julio de 1865.*

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Barragona 27 de Enero de 1872.—El Comisionado Principal de Ventas, José Baró y Cayol.

